

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 541/2008, PROMOVIDO POR JOSÉ ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ Y OTROS.

Disiento del criterio que ha adoptado la mayoría del Tribunal Pleno al resolver el presente amparo en revisión, con apoyo en las siguientes consideraciones.

A. CONSIDERANDO QUINTO. Improcedencia del amparo contra el contenido de los preceptos constitucionales.

No comparto la improcedencia del amparo contra el contenido de la reforma a la Carta Magna, de conformidad con las ideas subsecuentes.

Las consultas sostienen que conforme al artículo 135 de la Constitución Federal, en nuestro sistema opera un régimen que únicamente admite límites formales a la reforma constitucional.

Disiento de lo resuelto por la mayoría, atento a que el problema de la reforma, o el de sus límites, no es estrictamente una cuestión de derecho positivo. Más allá del concreto contenido normativo de determinados preceptos está la lógica del sistema constitucional considerado en su conjunto, a la que forzosamente hay que reconducir y desde la que se hace necesario, en todo caso, explicar la problemática, **una problemática que hay que situar más allá de las normas de derecho positivo, por**

representar realmente el centro de referencia en el que la racionalidad del ordenamiento se pone a prueba consigo misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no establece ningún tipo de límites a la reforma constitucional. El artículo 135 solamente norma el procedimiento para reformar la Carta Magna, lo cual no constituye propiamente un límite a la reforma, sino a la iniciativa y al proceso que ésta debe seguir. Si esto es así, cabe realizar la siguiente pregunta

¿Qué sentido tiene plantear la problemática de los límites en un sistema donde el derecho positivo deja tan clara, contundente y definitivamente zanjada la cuestión?

Me parece que el problema no es tan simple ni la solución tan sencilla como a primera vista pudiera parecer. **Esto es así, porque la cuestión de los límites de la reforma constitucional no es, estrictamente, una cuestión de derecho positivo.** Más allá del concreto contenido normativo del artículo 135 constitucional, **está la lógica del sistema constitucional considerado en su conjunto, a la que forzosamente hay que reconducir, y desde la que se hace necesario en todo caso explicar, la problemática de los límites.**

Negar o afirmar la existencia de límites, presupone una definición y una opción clara sobre el entendimiento y la

naturaleza del poder constituyente y del poder de revisión. Cuando no se reconocen límites de ningún tipo a la operación de reforma, lo que en realidad se está proclamando es la identificación entre poder constituyente y poder de reformar la constitución. Es decir, porque el poder de reforma es ilimitado, bien puede considerarse como el auténtico y soberano poder constituyente del Estado.

No obstante, al determinar que la reforma tiene unas fronteras que de ningún modo puede sobrepasar, lo que se está consagrando es la diferencia tajante entre poder constituyente y poder de revisión.

El poder de reforma es un poder limitado, de ningún modo puede equipararse con el poder constituyente y soberano.¹

Como lo he sostenido en anteriores criterios, el poder de reforma, conforme a las más elementales exigencias del Estado constitucional, no admite otra configuración posible que la de entenderlo como un poder constituido y limitado.

Al pueblo, titular de la soberanía, le corresponde también la titularidad del poder constituyente, que es el encargado de establecer la Constitución. La Constitución por el pueblo, todos los poderes del Estado pasan a ser poderes constituidos, y el poder constituyente desaparece, para que la normativa

¹ DE VEGA, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, op. cit., pp. 222 y ss.

fundamental se convierta en el centro de referencia básico del sistema.

De la conexión de ambos supuestos –la irrenunciabilidad a la soberanía del pueblo y la necesidad del cambio y la transformación del ordenamiento fundamental– habría de derivar, forzosamente, la presencia y la actuación constante del poder constituyente en la mecánica constitucional.

Para no subvertir la lógica de la organización constitucional democrática, el poder constituyente no puede encerrarse de ningún modo dentro del ordenamiento constitucional. Todos los intentos de organización jurídica del poder constituyente, para lo único que sirven, en el mejor de los casos, es para privar subrepticamente al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Por idénticos motivos, ningún poder constituido puede salir de la orbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias².

Un hecho que, como punto de partida, a la hora de fijar la naturaleza del poder de reforma, no admite discusión posible, es el de que se trata de un poder regulado y ordenado en el texto constitucional. Aunque se entienda como competencia de la competencia, el poder de revisión no por ello deja de tener su fundamento en la Constitución a diferencia de lo que ocurre con el

² SÁNCHEZ URRUTIA, A. V., La fuerza de la Constitución y la constitución de la fuerza, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, número 37, Enero-Abril, 1993, pp. 313-325.

poder constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento.³

En primer lugar, que sus posibilidades formales de actuación son solamente las que el ordenamiento constitucional le confiere. Se determina de este modo ya un radical distanciamiento en relación a la actuación del poder constituyente.

En segundo lugar, que sus posibilidades materiales en la modificación de los contenidos de la Constitución tienen, por necesidad, que ser también limitadas. La explicación es puede seguir los siguiente causes, si el título y la autoridad del poder de reforma descansa en la Constitución, ¿podría ese poder destruir aquellos supuestos constitucionales que constituyen su propio fundamento y razón de ser?

Nada tiene de particular, por lo tanto, que mientras el poder constituyente se presenta como un poder, por definición, absoluto e ilimitado, la doctrina más consciente entienda que el poder de reforma es, en esencia, un poder limitado. Sus posibilidades materiales de actuación terminan donde la modificación constitucional implique la destrucción de sus legitimidad como poder de revisión. Lo que, dicho en otros términos, equivale a indicar que el poder de reforma,

³ HERNÁNDEZ VALLE, R., El Poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, número 37, Enero-Abril, 1993, pp. 143-155.

que tiene la competencia para modificar la Constitución, para lo que no la posee, sin embargo, es para destruirla.

Sólo cuando el poder de reforma se considera como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia. Ningún poder organizado y regulado por la Constitución aparece entonces por encima de ella. Lo que permite en rigor hablar de la supremacía constitucional y de la capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación.⁴

Al poder constituyente le corresponderá siempre la posibilidad de reformar la Constitución existente o la de establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho. La distancia que media entre la actuación del poder de reforma y el poder constituyente es, como ya dijimos, la que separa la acción legal de la revolución.

A través de la reforma se puede legalizar el cambio, pero lo que en ningún caso resulta posible es legalizar la revolución. Los intentos de legalización de la revolución, se traducen siempre, desde el punto de vista jurídico, en lo que la doctrina francesa llama operaciones de fraude a la Constitución, y, desde el punto de vista político, en usurpaciones al pueblo de su poder soberano. Cuando el poder constituyente actúa con verdadera legitimidad

⁴ DE VEGA, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, op. cit., p. 230.

política, no sólo no necesita apelar a la legalidad existencia, sino que, además, no puede hacerlo.⁵

Porque la reforma de la Constitución **legaliza el cambio, pero no puede legitimar la revolución, la problemática de los límites adquiere una dimensión jurídica y política de enorme trascendencia en cualquier sistema constitucional.** No admiten ningún límite a la reforma, la propia lógica del ordenamiento exige, si no quiere destruir toda su racionalidad, determinar con precisión unas fronteras que la actuación del poder de revisión no puede, en ningún caso, sobrepasar.

La historia del constitucionalismo moderno no podría comprenderse al margen de los valores, creencias y principios que constituyen su verdadera razón de ser. La legalidad constitucional se concebirá siempre en función de unos principios y valores que la trascienden y que, normalmente expuestos en preámbulos, definen el sistema de legitimidad.⁶

La normativa constitucional deja de ser entonces una normativa políticamente neutral. A partir de ese momento se abre el camino para que las Constituciones asuman la difícil misión de consagrar, en un nuevo orden social descompuesto y con contradictorias pretensiones, los principios básicos en que el

⁵ DARBELLAY, J., *La reflexion des philosophies et des juristes sur le droit et le politique*, Editions Universitaires Fribourg, 1987.

⁶ CONTRERAS CASADO, M., Un nuevo enfoque de la reforma constitucional y sus límites materiales, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, número 65, Mayo-Agosto 2002, pp. 381- 386.

acuerdo común resulta obligado para poder establecer un mínimo orden de convivencia.

Los límites explícitos manifiestan el compromiso del **ordenamiento constitucional con los supuestos políticos y sociales que se consideran fundamentales, en el plano de la legitimidad, para la supervivencia del sistema.** Que esa identificación ideológica **de la Constitución con valores sociales y políticos concretos, rompe con la concepción formalista tradicional del Derecho es algo que difícilmente se puede poner en duda.** Pero también es evidente que la relativización y politización del ordenamiento, que las cláusulas de intangibilidad comportan, se ven suficientemente compensadas por el equilibrio y el acercamiento entre la constitución formal y la Constitución real.

Paralela a la distinción entre poder constituyente y poder de reforma, surge la separación, dentro del ordenamiento constitucional, de dos tipos de normas: las susceptibles de revisión y las que, protegidas por los límites explícitos o implícitos, se consideran irreformables.

Por el contrario, la superlegalidad creada a través del establecimiento de límites explícitos, tiene una fundamentación distinta y, por tanto, reviste también una naturaleza diferente. Su punto de partida se sitúa en el plano de la legitimidad, y su definición se opera sobre la base de los valores y principios que

se consideran fundamentales para el mantenimiento y la pervivencia del sistema. Precisamente, porque su definición se realiza en el plano de los valores materiales, sociales y políticos, su tratamiento y su destino quedan al margen de la regulación de la legalidad y los poderes por ella constituidos⁷.

La existencia de límites implícitos a la reforma se hace históricamente patente desde el momento en que la burguesía establece el concepto político de Constitución.

De lo que se trataba, por lo tanto, a la hora de fijar un concepto político de Constitución, era de organizar los medios a través de los cuales, en la tensión entre la sociedad y el Estado, la sociedad pudiera efectivamente resultar victoriosa. Más que como constitución y organización del Estado, la Constitución burguesa que, no establece fines ni valores sino sólo el modo y carácter de su realización, se configurará como constitución de la sociedad y de su sistema de garantías. Con razón ha podido sostenerse que la Constitución negativa y negadora de la organización política estatal.

Ahora bien, en virtud de la regla de la lógica según la cual una proposición no puede referirse a si misma, las normas de procedimiento de reforma, **que no obtienen su validez de una norma superior y, por consiguiente, no pueden ser modificadas por una autoridad más elevada, tampoco**

⁷ PÉREZ ROYO, J., Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, número 69, Septiembre-Diciembre 2003, pp. 215-235.

podrían reformarse por la autoridad que las mismas confieren al poder de reforma. De esta guisa, la norma básica de un sistema de derecho, esto es, el procedimiento de reforma, es inmodificable mediante un procedimiento jurídico.

Bajo esta óptica, o se reconoce la supremacía constitucional, en cuyo caso la única manera de convertirla en un principio jurídicamente relevante y políticamente eficaz es admitiendo que las normas del procedimiento de revisión son irreformables; **o no se admite que las normas de procedimiento constituyen una barrera infranqueable a la acción de reforma, en cuyo supuesto, lo que se está destruyendo es el concepto de Constitución como lex superior.**⁸

Que la existencia de límites materiales implícitos aparezca como una consecuencia obligada de la propia definición política de la Constitución, y de la coherencia interna del Estado constitucional, no significa que su especificación y enumeración concreta sea fácil de realizar. A diferencia de los límites implícitos formales, que, en su proyección normativa, resultaban perfectamente delimitables en las disposiciones reguladoras del procedimiento de reforma, los límites implícitos materiales encierran dificultades notables a la hora de proceder a la descripción particularizada de los mismos.

⁸ DE VEGA, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, op. cit., pp. 281 y ss.l

De todos modos, como presupuesto medular y criterio legitimador básico de la organización constitucional contemporánea, aparece el principio democrático de la soberanía popular y del poder constituyente del pueblo. En cuanto punto de partida inexcusable en la forja del Estado constitucional, a él tendrá que referirse cualquier tipología que pretenda efectuarse, con unas mínimas aspiraciones generalizadoras, sobre los límites materiales implícitos.

Cuando se entiende que el concepto de Constitución no es **un concepto político y axiológicamente neutral y, en consecuencia, cualquier acción de reforma ha de verse limitada por el sistema de valores que el propio ordenamiento jurídico, en cuanto aparato, tiene la misión de proteger, la posibilidad de destrucción del Estado constitucional con el simple ejercicio de la legalidad se convierte en una hipótesis irrealizable.**

La opción, sin embargo, por la ampliación o la reducción del concepto de límite material, es una opción más ideológica que científica, que dependerá en todo caso del valor social y del sentido político que se otorgue al término Constitución. En países con tradición democrática y con sentimiento constitucional profundo, nada impedirá que la revisión constitucional cobre una significación notable y opere con gran amplitud.

De este modo, es posible entender que en todo sistema constitucional existen cláusulas de intangibilidad implícitas, que protegen de una posible reforma, a distintos preceptos de la Constitución, sin importar a qué apartado correspondan, ya que la pretensión de esas cláusulas es, precisamente, salvaguardar los principios democráticos y de la soberanía del pueblo; los derechos fundamentales y los principios supremos que constituyen la Constitución en sentido material, entendidos no como un conjunto definido de normas constitucionales expresas, sino más bien como un conjunto de valores políticos fundamentales que caracterizan el régimen político vigente, valores que, aunque inexpresos, son; sin embargo, presupuestos por diversas disposiciones constitucionales o, por la Constitución en su complejo, y por eso mismo están supraordenados a la misma Carta Magna.⁹

En este sentido, concluyo que el procedimiento de reforma constitucional se encuentra supeditado al propio orden constitucional y además encuentra límites formales y materiales.

En un aspecto formal, nuestra Constitución garantiza esta supeditación de la función reformadora al orden jurídico constitucional a través de dos reglas: una, mediante la participación combinada del Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales, al asegurar de esta forma que sea la voluntad de todo el Estado Mexicano, representado por el

⁹ CRISAFULLI, V., *Lezioni di diritto costituzionale*, 2ª ed, Cedam, Padua, 1971, p. 102.

Congreso de la Unión y por lo que se refiere a los Estados federados, por sus respectivas Legislaturas, el que determine su modificación; y, otra, a través del cumplimiento de un riguroso procedimiento revestido de formalidades que asegure que, efectivamente, cualquier modificación o adición a su texto sea resultado de la voluntad de los miembros del Sistema Federal Mexicano, a través del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Estatales.

En conclusión, la Constitución garantiza que las normas modificadas, en cuanto a su contenido, estén sujetas al orden constitucional, no alterando sus principios fundamentales, y es a través del procedimiento estricto establecido en aquélla como se asegura que efectivamente sean los órganos referidos que representan la voluntad del pueblo mexicano, los que realicen las citadas modificaciones.

Como ya lo he sostenido y como quedó plasmado en el voto de minoría que suscribí relativo a la controversia constitucional 82/2001, así como en mi voto particular en la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, si las reglas establecidas por el Constituyente en el artículo 135 de la Carta Magna, tienen por objeto asegurar el respeto al orden jurídico constitucional en la función reformadora de la Constitución Federal, y garantizar que efectivamente sean los órganos a los que se otorga la facultad de modificarla, los que realizan la modificación y que fue ésta su voluntad, necesariamente todo

proceso de reforma puede estar sujeto a su impugnación mediante los medios de control de constitucionalidad procedentes, pues de no ser así, perdería su efectividad el medio establecido por el Constituyente para asegurarlo.

El aludido precepto exige para que se produzca una genuina reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sea aprobada por el Congreso de la Unión por mayoría de las dos terceras partes de los individuos presentes y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, lo que significa, conforme al anterior razonamiento, que de no cumplirse esos requisitos no existirá una genuina reforma constitucional, de ahí que una reforma constitucional concreta sea factible de cuestionarse en cuanto al procedimiento del que emanó, pues de demostrarse la irregularidad, tendría que concluirse que se trató sólo de una reforma constitucional aparente. El procedimiento irregular sería inconstitucional y la reforma realizada no podría regir pues no sería auténtica.

El análisis de su estricto cumplimiento en el medio de control constitucional no implica un cuestionamiento de la Constitución en sus disposiciones, ni una confrontación con alguna de sus normas, sino sólo la verificación del acatamiento del procedimiento consignado en el artículo 135 de la Carta Magna, a fin de constatar que las reformas obedecen a la voluntad de los órganos a los que se les otorgó tal atribución y, por ende, que

realmente las normas reformadas tienen la categoría suprema de normas constitucionales.

Una consideración contraria, como la sostenida por la consulta, llevaría a dejar en manos del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, la determinación relativa a la aprobación de las reformas por los Poderes constitucionalmente facultados para ello, al ser a los que se atribuye la función de realizar la declaración de aprobación relativa, previo el cómputo de votos de las legislaturas estatales, pues cualquier actuación arbitraria e ilegal en este aspecto quedaría con ello al margen del control constitucional, con la grave consecuencia de considerar como normas elevadas a la jerarquía constitucional suprema, disposiciones que no respondieran a la voluntad de la nación mexicana expresada a través de los Poderes Legislativos, Federal y Locales, que la representan y conforme al procedimiento específico previsto.

Naturalmente que esa impugnación sólo podrá hacerse cuando se publique la norma con la que concluyó el proceso, pero ello no significa que sea la norma constitucional la que se impugne por vicios propios, sino los actos de procedimiento atribuidos específicamente a uno de los poderes constituidos que al ejercer una de sus facultades constitucionales incurrió en vicios de procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de impugnar el contenido material, comparto la concepción de que existen ciertos contenidos constitucionales que son una condición para la existencia de un estado democrático. Una reforma o adición a la constitución debe estar en armonía con aquellos que se reforma o adiciona, por lo menos por lo que hace a su espíritu o fin.

Por lo que, una reforma constitucional no debe ser algo tan incongruente que en vez de reformar algún valor o institución, simple y sencillamente lo descarta. Es en este sentido, se puede reformar a la Constitución de manera indefinida, pero dichas reformas deben guardar plena armonía con la estructura original.

Los términos “reforma o adición”, utilizados en el artículo 135 constitucional, implican únicamente modificaciones dentro de las líneas del instrumento original que se encamina a mejorar o ejecutar de mejor manera los fines para los cuales se concibió.¹⁰

En este sentido, una reforma a la Constitución no es simplemente un cambio de ciertas instituciones por otras, sino un ajuste de los valores constitucionales básicos a las circunstancias políticas y sociales o para incorporar al texto constitucional un entendimiento más amplio e inclusivo de dichos valores para remover alguna falla que sea identificada por la práctica constitucional.¹¹

¹⁰ MARBURY, W., “*The Limitations Upon the Amending Power*”, 33, Harvard Law Review. 223- 225, 1919.

¹¹ RAWLS, J., “*Political Liberalism*”, HUP, 238–39, Cambridge, 1996.

El concepto de “reforma o adición” utilizado por el precepto constitucional implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuere total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser.

Por tanto, la facultad reformativa que el artículo 135 confiere al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados equivale sólo a una alteración parcial de la Constitución, por las razones ya dichas. Una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces no sería reforma, ya que ésta altera pero no extingue. En otras palabras, reformar significa lógicamente alterar algo en sus accidentes sin cambiar su esencia o sustancia.

No debemos pasar por alto que los poderes constituidos derivan de la Constitución, por lo que toda modificación que se realice a la misma que no sea acorde con su objeto general, pone en tela de juicio la superestructura constitucional que los sostiene y legitima.

El artículo 135 constitucional tiene una dimensión sustantiva, que limita el contenido material de las modificaciones que pueden ser hechas al texto constitucional.

No obstante, estimo que no podemos hacer una jerarquización de derechos fundamentales, ni tratar de encontrar diferenciación jerárquica entre la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución Federal, pero sí podemos hacer referencia a la existencia de determinados derechos e instituciones que son condición sine qua non para la existencia de un Estado democrático y liberal.

Resultaría un sin sentido que el texto constitucional proteja un determinado derecho, pero posteriormente se asienten las condiciones para su eliminación. Estimo entonces, que un régimen constitucional democrático no puede contener las semillas de su propia destrucción, ni pretender inmunizar al status quo de cualquier tipo de revisión posterior por parte de la expresión popular.¹²

Por lo que considero que existen determinados derechos que son inmunes a una revisión, en específico aquellos que permiten el funcionamiento de la democracia.¹³ Así, derechos tales como la libertad de expresión, asociación, igualdad, votar y ser votado son derechos cuya modificación sólo puede concebirse como un medio para ampliar su ámbito de aplicación y protección.

¹² FREEMAN, S., "*Political Liberalism and the Possibility of a Just Democratic Constitution*", 69, Kent Law Review, 619- 663, 1994.

¹³ HOMES and SUNSTEIN, "*The Politics of revision*" en Sanford Levinson, "*Responding to imperfection*", Princeton University Press, 1995.

Cabe destacar que lo anterior no equivale a suponer que este Tribunal Constitucional realice un ejercicio arbitrario de clasificación de derechos e instituciones, sino más bien una identificación racional de aquellos derechos y elementos esenciales para el funcionamiento de un Estado democrático.

Bajo esas premisas, el control del contenido de la reforma no sólo es procedente, sino indefectible, toda vez que no deben quedar indeterminados los fundamentos del orden de la comunidad. Al establecerse con carácter vinculante tanto los principios rectores de formación de la unidad política y de fijación de las tareas estatales como también las bases del conjunto del ordenamiento jurídico, dichos fundamentos deben quedar sustraídos a la lucha constante de los grupos y tendencias, creándose un núcleo estable de aquello que ya no se discute, que no es discutible y que, por lo mismo, no precisa de nuevo acuerdo y nueva decisión. La constitución pretende crear un núcleo estable de aquello que debe considerarse decidido, estabilizado y distendido.¹⁴

B. CONSIDERANDO SEXTO. Otra causa de improcedencia del amparo contra la reforma al contenido de los preceptos constitucionales.

Tampoco comparto la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la

¹⁴ HESSE, Konrad, *“Escritos de derecho constitucional”*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1983, p. 20.

Ley de Amparo, en relación con los preceptos 80 de la propia ley, y 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo sostuvo la mayoría de los Ministros, toda vez que la argumentación involucra cuestiones de fondo.

En efecto, la anterior causa de improcedencia involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del amparo, puesto que al pronunciarse en cuanto a los efectos que conlleva su concesión, se alude al fin propio del medio de control constitucional y, por tanto, a una valoración sobre la constitucionalidad del acto impugnado.

Por tanto, en la especie resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

***Novena Época
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo: XV, Enero de 2002.
Tesis: P./J. 135/2001
Página: 5.***

***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE
"HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL
"ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ
"DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia
"del juicio de garantías deben ser claras e***

***"inobjetable, de lo que se desprende que si se
"hace valer una en la que se involucre una
"argumentación íntimamente relacionada con el
"fondo del negocio, debe desestimarse".***

Por otra parte, no es factible decretar el sobreseimiento con apoyo en la imposibilidad de imprimir efectos a la resolución de amparo, ya que ello soslaya, de antemano, y en el apartado de procedencia, que no existe posibilidad de conceder el amparo.

Como lo dije en los párrafos precedentes, los efectos de las sentencias de amparo sólo pueden examinarse en el fondo y, además, tanto en su aspecto formal como en el material el Decreto de reformas a la Constitución, debe cubrir los requisitos que exige la propia Norma Fundamental; en caso de no cumplir con tales exigencias, el amparo se debe conceder para que quede sin efecto dicho acto.

No es óbice para alcanzar la anterior conclusión, la circunstancia de que en el amparo rija el principio de relatividad de las sentencias, ya que, de una parte, ese principio no puede restringir la procedencia de la acción, pues éste norma a la sentencia mas no a la procedencia y, de otra, porque la modulación de los efectos y la emisión de jurisprudencia en la materia puede permear en todo el sistema, tal y como explico enseguida.

En efecto, en el sistema constitucional mexicano, corresponde a los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, interpretar y aplicar el marco electoral, siendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la última instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Así, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en los casos en que resulte exactamente aplicable; por ende, si este Tribunal Constitucional sentara jurisprudencia sobre el Decreto por el que se reformó la Constitución, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, en el sentido de que las modificaciones electorales no respetan los postulados constitucionales, es inconcuso que ese criterio regirá la decisión del Tribunal Electoral y, por ende, se desdoblará a todo el sistema jurídico electoral.

Por tales motivos, mi voto es contra la decisión mayoritaria y por la procedencia del amparo, de conformidad con los razonamientos expuestos en este voto.

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

JFCM/semc.